

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que la señora ELIZABETH SANABRIA CASTAÑEDA, se notificó personalmente el día 22 de marzo de 2019 (folio 30), dentro del término concedido, mediante apoderado judicial contestó la demanda alegando pago parcial respecto del Pagaré N° 356466398. Provea. 21 de mayo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

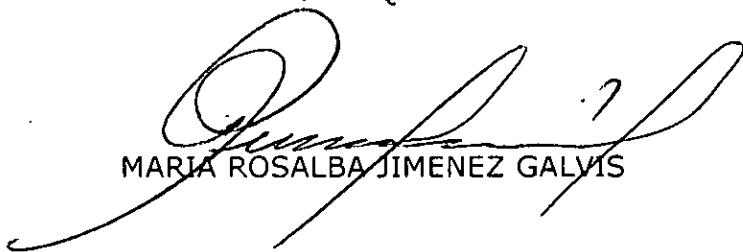
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda formulada por la demandada, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería a la Dra. MARIA DEL PILAR SANABRIA RIOS para que actúe como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA. 22 de mayo de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No. 54001-4003-003-2013-00066-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

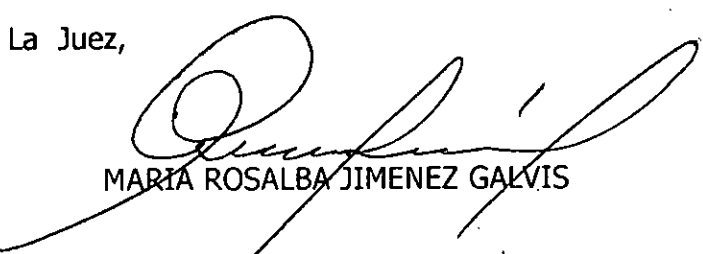
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

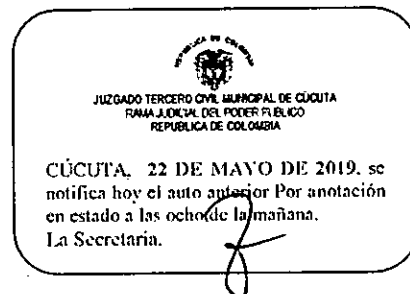
3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00190-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 28 de marzo de 2019, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 21 de mayo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 19 de marzo de 2019, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

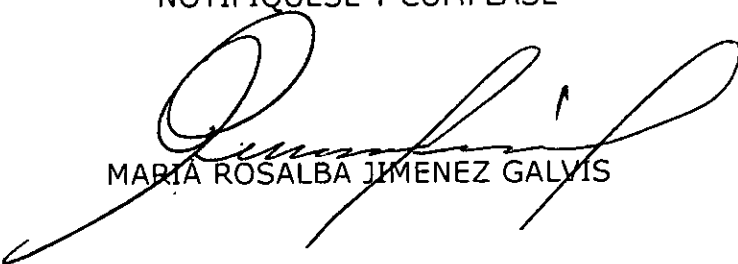
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

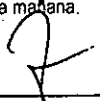
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 22 de mayo de 2019 se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (S. S.) - (CONCILIACION)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00659-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

A folios que anteceden, el apoderado judicial de la parte Demandante allega escrito donde manifiesta que la Demandada cumplió con lo pactado y acordado en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 19 de Julio del año 2018, y aunado al paz y salvo aportado por el apoderado judicial de la parte Demandada, lo procedente es dar por terminado el proceso por cumplimiento al acuerdo conciliatorio referido en líneas precedentes, el levantamiento de las medidas y el archivo del mismo, ordenándose el desglose del título base de la ejecución a costa de la parte Demandada, concerniente al pagare 8836597370 previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida, quedando vigente la obligación contenida en el pagare 6112320008088, garantizado con la Hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 2279 del 26 de agosto de 2009 de la Notaria sexta de la ciudad, ordenando el Desglose con la constancia que la obligación y garantía continúan vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del proceso por CONCILIACION, en cumplimiento dado al acuerdo conciliatorio celebrado conforme a lo expuesto.

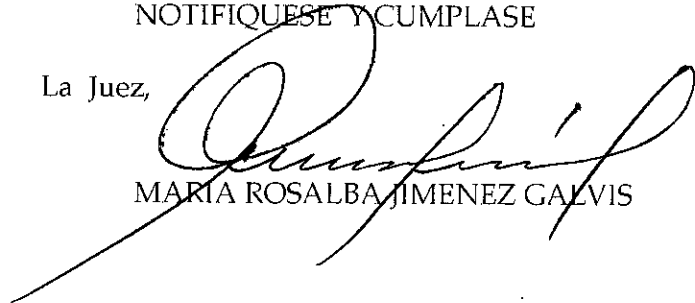
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

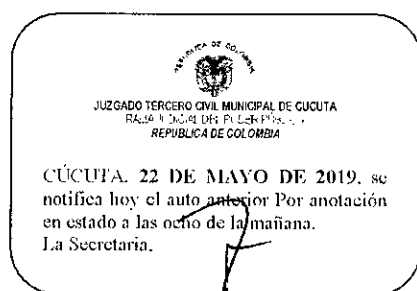
3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución, a costa de la parte Demandada, concerniente al pagare 8836597370 previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida; y el título 6112320008088, garantizado con la Hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 2279 del 26 de agosto de 2009 de la Notaria sexta de la ciudad a costa de la parte Demandante, previa constancia que la obligación y garantía continúan vigentes y déjese copia de los mismos, en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO No. 540014003003-2018-00136-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandada MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, contra el proveído de fecha 13 de marzo de 2019 que dispuso decretar una medida cautelar en su contra, el cual a todas luces obra presentado por fuera del término legal, toda vez que el término para interponerlo vencía el día 19 de marzo a las 6:00 pm, por tanto al ser extemporáneo, deberá rechazarse de plano.

No obstante, el despacho como garante de los principios y derechos constitucionales fundamentales de las personas, atenderá la petición presentada por la señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, en cuanto solicita la reducción del monto que se le debe descontar mensualmente, en virtud a la medida cautelar decretada de fecha 13 de marzo de 2019, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que devenga la demandada en virtud al contrato suscrito con la Alcaldía de Mutiscua – Norte de Santander.

Sustenta su petición alegando que es una madre cabeza de familia, que tiene a su cargo sus dos menores hijos, y actualmente se encuentra en estado de embarazo. Así mismo, indica que el padre de su menor hijo Danis Felipe Ramírez Correal, abandono el hogar y no cumple con sus responsabilidades ni obligaciones como padre; que con el padre de su otro hijo en el mes de junio del presente año celebraran audiencia de conciliación, con el fin de regular la cuota alimentaria, cubriendo ella en la actualidad todos los gastos de sus menores hijos.

Bajo la gravedad de juramento manifiesta que la única fuente de ingresos es el contrato OPS número 042 del 19 de febrero de 2019, que suscribió con la Alcaldía de Mutiscua, y que el mismo no supera la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000).

Con base en lo anterior, solicita la modificación de la medida cautelar decretada, y que en consecuencia se ordene a la Alcaldía de Mutiscua, reducir el valor que le debe descontar mensualmente de los dineros que reciba de esa entidad, para ser consignados a favor de este despacho judicial.

Como pruebas allega:

1. Registro Civil de Nacimiento de su menor hijo DANIS FELIPE RAMIREZ CORREAL.
2. Registro Civil de Nacimiento de su menor hijo ABRAHAM ZUÑIGA CORREAL.
3. Control de embarazo.
4. Citación de audiencia de conciliación al padre de su menor hijo Abraham Zúñiga Correal.

Para resolver el despacho considera:

Frente a los argumentos esbozados por la demandada MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, de ser madre cabeza de familia, de tener a su cargo sus dos

menores hijos, debido a que los padres de los menores no responden con sus obligaciones, de estar actualmente en estado de embarazo, y de manifestar que la única fuente de ingresos es el contrato OPS número 042 del 19 de febrero de 2019, que suscribió con la Alcaldía de Mutiscua, aunado a que no desconoce la obligación demandada, todo lo cual demuestra con las pruebas antes mencionadas, son circunstancias que el despacho no puede pasar por alto, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en aras de proteger el derecho fundamental al mínimo vital donde ha señalado: **"CONCEPTO DE MINIMO VITAL.-** La Corte ha señalado reiteradamente, que el mínimo vital está compuesto por aquellos "requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia", especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social. Además, ha indicado que el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales. De esta manera, se constituye en una <pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona> y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia digna. Así lo ha precisado la Corte recientemente en la Sentencia T-065 de 2006".

"El mínimo vital es entendido por la jurisprudencia de la Corte como aquella porción del ingreso del trabajador que permite cubrir sus necesidades básicas y las del núcleo familiar que de él depende, requerimientos que se circunscriben no solo a los que tienen como finalidad garantizar la subsistencia biológica, sino también la satisfacción de aspectos tales como vivienda, educación, salud, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc., que en conjunto permiten la preservación del principio de la dignidad humana".

Finalmente, la Sala Octava, en la Sentencia T-1229 de 2004, señaló sobre el tema que nos ocupa:

"La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital".

Con base en ello, concedió el amparo constitucional a una madre cabeza de familia que había prestado sus servicios al Concejo Municipal de Ciénaga (Magdalena) y a la fecha se le adeudaba parte de sus honorarios por las labores desempeñadas".

Análisis del caso concreto:

En el caso que nos ocupa la demandada MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, manifiesta bajo la gravedad de juramento que tiene como único ingreso mensual, el producto del contrato de prestación de servicios suscrito con la Alcaldía de Mutiscua, que al mantenerse la totalidad del embargo decretado, no le quedaría suma alguna de dinero, para su sostenimiento y el de sus menores hijos.

De las pruebas aportadas, se encuentra demostrada la vulnerabilidad de la señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, madre cabeza de hogar, encontrándose en estado de embarazo, con dos hijos menores y cuyo único ingreso lo constituye el producto del contrato anotado.

Luego corresponde al despacho sin restringir los porcentajes ordenados por la ley respecto de los embargos de salarios, pensiones, honorarios, participaciones, utilidades, y la calidad de los ejecutantes, analizar a la luz de la constitución las circunstancias de cada caso en particular para determinar sin más de la aplicación de la legislación que rige los procesos ejecutivos en materia de embargos genera o no un detrimento para la demandada y su familia, pues la función principal del juzgador no debe limitarse a la aplicación de la normatividad sin más ni más, sino armonizarla remediando las situaciones de vulnerabilidad o amenaza de derechos de rango superior.

Bajo las anteriores consideraciones se impone al despacho reducir el embargo decretado a la demandada MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, al cincuenta por ciento (50%) de las sumas de dinero que devengue en virtud al contrato suscrito con la Alcaldía de Mutiscua - Norte de Santander. Limitando dicho embargo a la suma de \$50.000.000.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandada MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, por la motivación precedente.

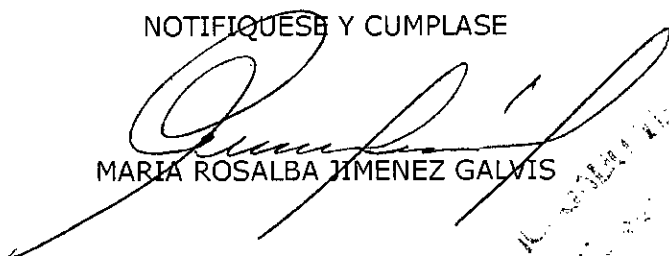
SEGUNDO: REDUCIR el embargo decretado a la demandada MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA CC. 1.090.365.913, al cincuenta por ciento (50%) de las sumas de dinero que devengue en virtud al contrato suscrito con la Alcaldía de Mutiscua - Norte de Santander. Limitando dicho embargo a la suma de \$50.000.000.

TERCERO: OFICIAR a la Alcaldía de Mutiscua, con el fin de comunicarle la decisión proferida, y haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
22 MAR 2019
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
Se notifica a la demandada MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, madre cabeza de hogar, encontrándose en estado de embarazo, con dos hijos menores y cuyo único ingreso lo constituye el producto del contrato anotado.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO No. 540014003-003- 2010-00132-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de Mayo de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a los escritos que anteceden presentado por el apoderado judicial de la parte actora se dispone.

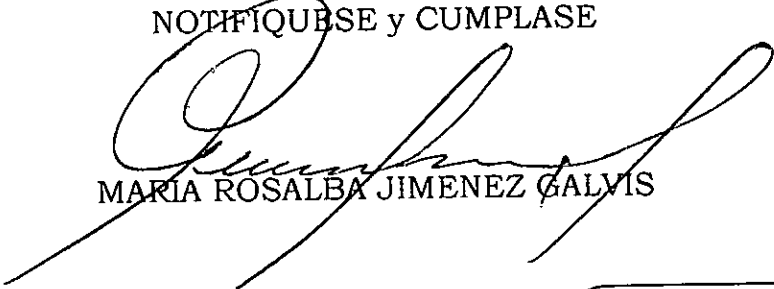
En cuanto a la notificación de los acreedores hipotecarios, según lo obrante al proceso Fls 57 a 59 y lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP, se dispone tener por notificada a la acreedora hipotecaria señora ANA BELEN JAIMES AYALA.

Ahora frente al acreedor DAVIVIENDA S. A., téngase en cuenta que si bien es cierto se surtió la citación prevista en el artículo 291 del CGP (Fls. 45 a 47), no se evidencia que se hubiera surtido la notificación ordenada en el artículo 292 ibídem.

Por lo expuesto no es viable acceder a la solicitud de fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 22 de Mayo de 2019,
se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la
mañana.

SECRETARIA:



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2019-00409-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA representado legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés en calidad de apoderado especial del acreedor garantizado BANCOLOMBIA SA, mediante apoderada judicial, en contra de CLAUDIA LIZETH YERALDIN FLOREZ RICO, para resolver sobre su admisión.

Revisada la solicitud, se denota que no se cumple con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015, que refiere *"el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias"*, comunicación que se echa de menos en el expediente.

Por ende, dado que en este caso no se reúne el requisito contemplado en la normatividad en cita, se dispondrá abstenerse de librar orden de aprehensión y entrega del bien peticionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar orden de aprehensión y entrega del bien en garantía, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3º. ARCHIVAR el expediente.

4º. RECONOCER personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria